



Mancomunidades

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA SAGRA ALTA

UGENA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y habiendo transcurrido el plazo de exposición pública marcado por la legislación vigente, no habiéndose presentado alegaciones durante ese plazo por los interesados, pasa a ser aprobada con carácter definitivo la siguiente Ordenanza:

MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS (TASA DE CONEXIÓN EDAR DE YELES)

PRELIMINAR

La Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta, en su condición de entidad local de carácter territorial, y de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 9 de los Estatutos que rigen su funcionamiento, tiene atribuida la competencia para proceder a la aprobación y modificación de las Ordenanzas Fiscales de aplicación en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así, aprobada la Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de servicios de tratamiento y depuración de aguas (tasa de conexión) como instrumento adecuado para regular la materia, y una vez surgen nuevas necesidades, se debe proceder a la modificación de la misma.

El objetivo es fiscalizar aquellos desarrollos urbanísticos y demás actuaciones constructivas similares ejecutadas por los agentes urbanizadores u otros usuarios que se conecten al Sistema General de Saneamiento de esta EDAR, consecuencia del desarrollo territorial de los municipios de Esquivias, Illescas, Ugena y Yeles, garantizándose de esta forma, la viabilidad del servicio prestado por la EDAR en las mismas condiciones de calidad para la que inicialmente fue diseñada.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª del Capítulo 3º del Título I de la citada Ley, y en los artículos 5 y 9 de los Estatutos de la Mancomunidad de la Sagra Alta, aprobados por Orden 97/2022, de 19 de mayo, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se dispone de la publicación de la modificación de los estatutos de la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta, esta Mancomunidad establece la tasa por prestación de los servicios de tratamiento y depuración asumidos por la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta, que se regirá por la presente Ordenanza.

La prestación de los servicios de saneamiento y el de depuración de aguas residuales, constituyen actividades reservadas a la Mancomunidad en virtud de lo establecido en los artículos 5 y 9 de sus Estatutos y de los artículos 44 y 86.3, de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

La tasa se establece con la finalidad de obtener los recursos económicos necesarios para financiar la prestación del servicio de depuración de aguas residuales, sin perjuicio de las aportaciones que realizan los Ayuntamientos beneficiarios mediante el pago de la tarifa de prestación de servicios de depuración que repercuten en sus respectivos municipios.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa, que será de aplicación en los municipios de Esquivias, Yeles, Illescas y Ugena, la conexión al Sistema Integral de Saneamiento, directamente o indirectamente mediante conexión a otras redes que depuran en la EDAR sita en el término municipal de Yeles, de las actuaciones urbanizadoras ya aprobadas a la entrada en vigor de esta ordenanza y que decidan conectarse al Sistema Integral de Saneamiento de esta Mancomunidad, así como todos aquellos nuevos desarrollos que se aprueben con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Será sujeto pasivo de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que desarrollen la actividad urbanizadora al que se refiere el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, titular de las actuaciones urbanizadoras aprobadas definitivamente que se conecten, directa o indirectamente, al Sistema Integral de Saneamiento de la EDAR. A efectos de la



presente Ordenanza, se entienden por nuevas actuaciones urbanísticas las derivadas de cualquier tipo de instrumentos de ordenación, planeamiento y ejecución que se tengan que desarrollar en suelo urbanizable y suelo urbano no consolidado, y que comporten la creación, modificación o ampliación de las instalaciones de saneamiento.

Tendrán también la consideración de sujetos pasivos, aquellos otros usuarios, personas físicas o jurídicas, incluidas comunidades de propietarios, entidades urbanísticas colaboradoras de conservación, uniones temporales de empresas o cualquier otras entidades sin personalidad jurídica propia, que requieran conexión al Sistema General de Saneamiento de esta EDAR, incluidos proyectos de legalización urbanística, consecuencia del desarrollo territorial de los municipios de Esquivias, Illescas, Ugena y Yeles.

En el caso de actuaciones urbanizadoras ya ejecutadas y recepcionadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, y que deseen conectarse al Sistema Integral de Saneamiento de la EDAR conjunta de Yeles, el sujeto pasivo será el propio Ayuntamiento donde radique dicho ámbito de actuación urbanística. Sin que esto sea óbice para que dicho Ayuntamiento pueda repercutir la tasa que se devengue a los propietarios de dicho ámbito.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas –artículo 24.4 TRLRHL–.

Previa solicitud y aprobación por el órgano gestor, se podrá aplicar una bonificación de hasta 50% sobre la liquidación de esta tasa, para aquellos sectores urbanísticos recepcionados en su totalidad o integridad, por los Ayuntamientos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, entendiéndose que, en estos casos, el Ayuntamiento tiene la condición de sujeto pasivo.

Artículo 5. Cuantificación y cuota.

Las cuotas tributarias a que se refiere el artículo anterior se determinarán aplicando a la base imponible, determinada en la forma que establece la tarifa que a continuación se detalla:

TIPO DE TARIFA DE CONEXIÓN	CUOTA
a) Viviendas multifamiliares del nuevo desarrollo urbanístico	834,61 €/vivienda
b) Viviendas unifamiliares del nuevo desarrollo urbanístico	1.020,05 €/vivienda
c) zonas de terciario del nuevo desarrollo urbanístico	7,42 €/m ² netos de suelo de terciario
d) zonas de equipamientos del nuevo desarrollo urbanístico	6,50 €/m ² netos de suelo equipamientos
e) zonas de suelo industrial de tipo no logístico del nuevo desarrollo urbanístico	2,04 €/m ² netos de suelo industrial no logístico
f) zonas de suelo industrial de tipo logístico del nuevo desarrollo urbanístico	1,57 €/m ² netos de suelo industrial no logístico

Las tarifas de conexión se actualizarán anualmente según la variación del Índice de Precios al Consumo Nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística, salvo que el mismo sea negativo y en tal circunstancia se mantendrá la tarifa vigente.

Artículo 6. Devengo y período impositivo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible, y se entiende que ésta se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud de la licencia de conexión, si el sujeto pasivo la formuló expresamente.

Otro supuesto de devengo de esta tasa se establecerá de oficio, en el momento que la Mancomunidad tenga constancia de la conexión en la red general de colectores de la Mancomunidad de Municipios con independencia que se haya obtenido o no la licencia de conexión y sin perjuicio del inicio de expediente administrativo que se pueda instruir para su autorización.

Artículo 7. Gestión.

1. Con carácter previo a la prestación de los servicios de conexión, evacuación y traslado de aguas residuales a la EDAR de Yeles el agente urbanizador o usuario deberá requerir de la Mancomunidad:

1.1. Informe técnico previo de garantía de saneamiento favorable.

La utilización del servicio de colectores generales de la Mancomunidad requerirá el denominado "Informe de Garantía de saneamiento" realizado por los servicios técnicos de la Mancomunidad y que será preceptivo y vinculante para el diseño y ejecución de las obras de urbanización del desarrollo urbanístico.



Este informe, contendrá aquellas especificaciones establecidas por la empresa concesionaria del servicio de depuración de aguas residuales en esta depuradora, además de otras indicaciones conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de Vertidos de la Mancomunidad de Municipios, sin perjuicio de otras conclusiones que el servicio técnico considere al respecto.

1.2. Licencia de conexión de acometida de saneamiento.

1.2.1. Sin la preceptiva licencia de la Mancomunidad, no se podrán efectuar conexiones de acometidas de saneamiento ni cualquier otra obra ni manipulación sobre el Sistema Integral Saneamiento existente. Una vez detectadas, las citadas conexiones o manipulaciones sin licencia serán suprimidas por La Mancomunidad, bien directamente o a través del prestador del servicio, sin más trámite y con cargo a quien realizó la manipulación.

1.2.2. La solicitud constará de la siguiente documentación:

a. Datos del solicitante:

- Nombre o razón social del solicitante.
- Número de identificación fiscal.
- Domicilio.

b. Situación de la acometida de saneamiento.

c. Uso a que se destinará la acometida de saneamiento.

d. Licencia de construcción y, en su caso, autorización de vertido.

e. En el caso de actuaciones urbanizadoras o similares ya existentes, la misma documentación que en el apartado anterior, salvo cuando, por la antigüedad de la misma se carezca de la licencia de construcción, en cuyo caso bastará con un certificado expedido por técnico competente y certificación de no estar incurso en expediente de ruina o de infracción urbanística.

f. Planos de definición de la acometida, incluida la arqueta de registro.

g. Declaración responsable del cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza reguladora de vertidos de la Mancomunidad de Municipios, para la conexión de desarrollos urbanísticos.

h. Permiso de vertido concedido por los Ayuntamientos conforme a lo establecido en la Ordenanza reguladora de vertidos de la Mancomunidad de Municipios de la Sagra Alta, para las instalaciones o actividades que conecten al Sistema Integral de Saneamiento de la Mancomunidad.

2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La cuota tributaria correspondiente a la tarifa de conexión se liquidará y se exigirá por la Mancomunidad de la Sagra Alta, sin perjuicio de que los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, colaboren en la gestión y cobranza de cada una de las cuotas que se devenguen tras la efectiva conexión a la red de colectores de la EDAR por las distintas actuaciones urbanizadoras efectuadas en sus respectivos términos municipales, suscribiendo con la Mancomunidad el correspondiente convenio de colaboración interadministrativa para la recaudación de esta tasa.

Consecuentemente, en virtud no sólo de la potestad tributaria de esta Mancomunidad sino en uso de la potestad tarifaria de que se encuentra investida y de las obligaciones de gestión de cobros acordadas con cada municipio, la Mancomunidad percibirá, en concepto de precio o contraprestación del servicio que presta, las tarifas que se determinan en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

En todo lo relativo a la gestión de recibos en vía ejecutiva, se estará a la legislación tributaria y ordenanzas fiscales que sean de aplicación, aplicándose al principal el importe de los recargos legalmente previstos.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En aquellos casos en los cuales el sector urbanístico desarrolle el suelo en varias fases que constituyan unidades definidas y diferenciadas que conlleven a recepción parcial del sector, a petición del interesado se permitirá el otorgamiento parcial de la licencia de conexión emitiendo la correspondiente liquidación en relación con las superficies desarrolladas.

Artículo 8. Conservación y mantenimiento.

1. Ante cualquier anomalía o desperfecto, salvo atranques, que impidiera el correcto funcionamiento de la acometida, la Mancomunidad de Municipios, directamente o a través del prestador del servicio, comunicará al propietario la necesidad de la reparación, que será a su costa y ejecutada por el prestador del servicio.

2. Si se tratase de un ramal particular de alcantarillado el requerimiento se hará a los propietarios de los predios con servidumbres de canalización, que deberán estar inscritas necesariamente en el Registro de la Propiedad.

3. Los desatranques en acometidas particulares, tanto por medios mecánicos como manuales, podrán ser realizados por los usuarios. Cuando no sea posible realizar el desatranque y sea necesario abrir zanjas en la vía pública las obras serán realizadas por el prestador del servicio y todos los gastos originados, incluso en el supuesto de sustitución de tubos y de reposición de pavimento, serán de cuenta del propietario de la acometida.



4. La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a la red de saneamiento se atenderá a lo dispuesto en esta Ordenanza y, en los aspectos no contemplados en el mismo, a la normativa de aplicación.

Artículo 9. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza y a menos que el contexto indique específicamente otra cosa, el significado de los términos empleados será el siguiente:

1. Usuario: Se considerará usuario del servicio aquél cuyos vertidos, aún no teniendo conexión directa con la red general de saneamiento a través de colectores titularidad de la Mancomunidad, acaben concentrándose en la EDAR por cualquier medio.

2. Actuaciones Urbanísticas: A efectos de la presente Ordenanza, se entienden por nuevas actuaciones urbanísticas las derivadas de cualquier tipo de instrumentos de ordenación, planeamiento y ejecución que se tengan que desarrollar en suelo urbanizable o urbano no consolidado, y que comporten la creación, modificación o ampliación de las instalaciones de abastecimiento de agua y saneamiento.

3. Prestador del servicio: Se denomina prestador del servicio público a la persona o personas encargadas de la gestión del servicio de saneamiento y depuración de la Mancomunidad.

4. Superficie neta: parcela ya urbanizada que cuente con alguno de los usos regulados en esta Ordenanza.

5. Actividad industrial: Cualquier establecimiento o instalación que tenga vertidos industriales a las instalaciones

6. Suelo residencial: Superficie de suelo compuesto por la construcción horizontal dividida en varias viviendas (unifamiliares) y el compuesto por la construcción vertical dividida en varias viviendas integradas que comparten un suelo común (multifamiliar).

7. Suelo industrial de uso principal logístico: Superficie de suelo destinada al desarrollo de actividades económicas logísticas y cuyos parámetros de edificabilidad difieren de los establecidos para el desarrollo industrial intensivo o productivo.

8. Suelo industrial de uso principal intensivo o productivo: Superficie de suelo destinada al desarrollo de actividades productivas y cuyos parámetros de edificabilidad difieren de los establecidos para el desarrollo industrial de uso principal logístico.

9. Suelo dotacional o de equipamientos: Se entiende como equipamientos aquellos terrenos destinados a acoger instalaciones o edificaciones que desempeñan un servicio o actividad propia para el desarrollo de un servicio público, incluyendo las análogas de titularidad privada.

10. Suelo terciario: superficie de suelo desarrollada para la instalación de actividades económicas del sector terciario o de los servicios.

11. Sistema Integral de Saneamiento: Conjunto de conductos e instalaciones en el subsuelo que sirven para la evacuación de aguas residuales de todo tipo.

12. Colector: Se entiende por tal cualquier conducto de aguas residuales construido o aceptado por la administración correspondiente para el servicio general de la población y cuyo mantenimiento y conservación son realizados por ella, o por entidad supramunicipal competente.

13. Acometida: Es el conjunto de elementos (arquetas, conductos, llaves etc.) que sirven para unir las redes públicas de distribución de agua potable o saneamiento a las instalaciones interiores de los edificios.

14. Imbornal: Instalación compuesta por boca, pozo de caída y conducción hasta la alcantarilla destinada a recoger y transportar a la red las aguas superficiales de la vía pública.

Artículo 10. Uso obligatorio de la red. Acometidas a la red general de colectores titularidad de la Mancomunidad.

1. Todas las edificaciones e instalaciones objeto de regulación deberán conectar obligatoriamente sus sistemas de vertido de aguas residuales a los colectores titularidad de la Mancomunidad para su traslado y evacuación a la EDAR.

2. Los desarrollos urbanísticos, actividades o instalaciones que se conecten lo harán de manera separativa (separación de aguas residuales y pluviales), asegurando que se incorporan a la red únicamente las aguas residuales.

3. La Mancomunidad de Municipios autorizará la conexión solicitada salvo que, por condiciones técnicas de la red municipal, no sea posible acceder a lo solicitado, en cuyo caso, deberá comunicarlo al peticionario en el plazo máximo de un mes.

4. Excepcionalmente y cuando por motivos técnicos sea imposible la conexión al ramal, podrá constituirse servidumbre entre parcelas a fin de permitir su conexión al ramal general en el punto más favorable, a cuyo efecto se presentará el proyecto correspondiente. La conservación de dicho ramal corresponderá a los propietarios de la instalación.

5. Esta conexión recibirá el nombre de "ramal particular de alcantarillado" y deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro de la Propiedad las servidumbres de canalización que correspondan. En el caso de que el citado ramal discurra bajo vial de propiedad pública será obligatoria la cesión a la entidad local correspondiente para formar parte de la red general de saneamiento y su conservación, en este caso, será por cuenta de la Mancomunidad de Municipios.

6. En tanto las obras de canalización de desagüe no se hayan finalizado correctamente no se concederán ni la licencia de primera ocupación ni la licencia de apertura por el municipio correspondiente.



7. Cuando técnicamente se considere necesario podrá autorizarse el vertido de varias actuaciones urbanísticas a una misma acometida, siempre que la servidumbre o las servidumbres que al efecto se constituyan estén debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 11. Ejecución de las acometidas de saneamiento y gastos imputables.

1. Serán de cuenta del agente urbanizador y/o usuario los gastos de construcción de las nuevas acometidas de saneamiento o ramales particulares de alcantarillado a la red de general de saneamiento, incluidos los de reposición del pavimento, servicios afectados, etc., pudiendo realizarse por el prestador del servicio, previo pago de los costes establecidos en la valoración que a tal efecto se realice, o por sus propios medios bajo la supervisión de los Servicios Técnicos de Mancomunidad de Municipios o del prestador del servicio, que comprobarán la corrección de la instalación en visita de inspección previa al enterramiento de la tubería siendo en este caso de cuenta del usuario los gastos de inspección correspondientes, que deberán ser aprobados por la Mancomunidad de Municipios.

2. La construcción y/o reparación de las acometidas de saneamiento ejecutadas por el prestador del servicio tendrá un período de garantía mínimo de tres años.

3. En el caso de que las obras las realizara el usuario por sus propios medios deberá comunicar al prestador del servicio el comienzo de las mismas para que éste pueda realizar las labores de inspección que estime oportunas. Si las obras fueran realizadas por Mancomunidad de Municipios o el prestador del servicio deberán dar comienzo dentro de las tres semanas siguientes al de la justificación de haberse efectuado los pagos correspondientes.

4. En ningún caso podrá exigirse responsabilidad a la Mancomunidad de Municipios por el hecho de que las aguas circulantes por la red general de saneamiento pudieran penetrar en los edificios o instalaciones a través de las acometidas de saneamiento. Los propietarios de los mismos deberán prever esta eventualidad disponiendo de las cotas necesarias o, en su defecto, instalando los sistemas de bombeo o vacío adecuados.

Artículo 12. Nuevas alcantarillas.

1. Cuando por cualquier circunstancia (ampliación de la red, obsolescencia, aumento de la capacidad, etc.) fuere necesaria la construcción de una nueva alcantarilla pública se anularán todas las acometidas de saneamiento y ramales particulares de alcantarillado que se hubieran autorizado y no debieran mantenerse. Las nuevas acometidas de saneamiento que fuere necesario construir lo serán por Mancomunidad y a su costa, salvo que no estuvieran funcionando correctamente, en cuyo caso serán a costa de los usuarios afectados.

2. Toda conexión de nuevas alcantarillas a la red general de saneamiento en servicio requerirá las obras necesarias para evitar que se produzcan arrastres de sólidos.

3. Toda obra de alcantarillado que se encuentre conectada a la red general de saneamiento y sin recibir por Mancomunidad de Municipios deberá ser mantenida, conservada y limpiada por quien ejecute la obra.

4. En la construcción de sistemas completos de alcantarillado en desarrollo de figuras de planeamiento se impondrán dos tipos de servidumbre, que permitan posibles reparaciones y protejan a las alcantarillas contra intrusiones vegetales causantes de averías:

a. Servidumbre de alcantarilla: Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y a lo largo de la misma, en la que está terminantemente prohibida la edificación, construcción de instalaciones y la plantación de árboles u otros vegetales.

Su anchura a cada lado del eje viene dada por la expresión:

$H = Re + 1$ (expresada en metros y en donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta)).

b. Servidumbre de protección de colector.- Comprende una franja paralela y exterior a la anterior a cada lado de la misma de dos metros de anchura, en la que sí están permitidas las edificaciones, instalaciones y plantaciones salvo las de árboles con sistema radicular invasor (sauces, fresnos, chopos o similares).

5. Previo a la recepción por Mancomunidad de Municipios de cualquier obra de alcantarillado, el promotor de la misma deberá presentar certificado de estanqueidad de acuerdo con la Norma UNE-EN 160 o nueva normativa que existiese en su defecto.

DISPOSICIÓN FINAL

Para todo lo que no se haya previsto expresamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y legislación sobre recaudación del Estado, así como las normas reguladoras de las Haciendas Locales, de la que será supletoria la Ley General de Presupuestos y las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de los Ayuntamientos que hayan suscrito los convenios de gestión.

La presente modificación entrará en vigor entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación del texto íntegro de la misma en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará aplicarse el mismo día de su entrada en vigor, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ugena, 6 de febrero de 2024.-El Presidente, Julián Torrejón Moreno.

N.º I.-664